

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 31 de agosto hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 12 de octubre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 13 al 27 de octubre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 07 de octubre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito de excepciones y petición dentro de la cual solicita abstenerse de continuar con el trámite de ejecución por cuanto el título que presta mérito ejecutivo no se encuentra exigible, indicando que existe un trámite posterior al mandamiento de pago, el cual hace parte del título complejo base de ejecución, haciendo inexigible el proceso dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 16 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1990

Rad. Juzgado: 219-00521-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **FABIO RINCÓN** en contra de **COLPENSIONES** y del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 31 de agosto de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FABIO RINCÓN** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en consecuencia, **SE ORDENA** a la ejecutada:

- **EMITIR** el bono pensional del demandante señor **FABIO RINCÓN** con destino a **COLPENSIONES**, por el período comprendido entre el 28 de septiembre de 1970 y el 30 de julio de 1972

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FABIO RINCÓN** en contra de La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en consecuencia **SE ORDENA** a la ejecutada una vez cuente con el Bono pensional:

- **RELIQUIDAR** la indemnización sustitutiva al demandante señor **FABIO RINCÓN** teniendo en cuenta el valor del bono pensional emitido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FABIO RINCÓN** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la siguiente suma de dinero

- ✓ Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$454.263.00.**), por concepto de costas procesales de primera instancia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FABIO RINCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la siguiente suma de dinero

- ✓ Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$1.454.263.00.**), por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.”

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, oportunidad dentro de la cual se allegó escrito de excepciones y petición dentro de la cual solicita abstenerse de continuar con el trámite de ejecución por cuanto el título que presta mérito ejecutivo no se encuentra exigible, indicando que existe un trámite posterior al mandamiento de pago, el cual hace parte del título complejo base de ejecución, haciendo inexigible el proceso dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

CONSIDERACIONES:

1. En el caso concreto, es de anotar que en efecto en la parte considerativa del auto proferido el 31 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se enunció que, no conforme con la decisión tomada en primera instancia, esta había sido recurrida por la parte demandada, razón por la cual, una vez concedido en recurso de apelación en efecto suspensivo dentro de la misma audiencia, fueron remitidas las diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, quien en sede de segunda instancia y dentro de audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2022, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, desato el recurso de alzada, así:

*"PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de La Dorada, Caldas el **8 de septiembre de 2021**, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Fabio Rincón en contra de COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada la Nación- Ministerio de Defensa Nacional. (Se destaca).*

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del actor."

Posteriormente, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, este Despacho Judicial se estuvo a lo resuelto por el superior que, mediante providencia del 13 de septiembre del 2022, declaró que había incurrido en un error relacionado con la fecha en la cual se profirió la decisión de primera instancia objeto de la presente ejecución y corrigió el mismo.

En tal virtud, le asiste razón al vocero judicial de la parte actora, en el sentido que, posterior al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales – Sala Laboral emitió providencia corrigiendo error aritmético relacionado con la fecha en la cual se profirió la decisión de primera instancia, razón por la cual se adicionará el auto que libró el mandamiento de pago en el sentido de indicar que, en sede de segunda instancia y dentro de audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2022, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, desato el recurso de alzada, así:

"PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de La Dorada, Caldas el 8 de septiembre de 2021, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Fabio Rincón en contra de COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del actor."

El cual fue corregido, mediante providencia del día 13 de septiembre del 2022, (acta de discusión No. 169), declaró que, en la parte resolutive de la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida dentro del proceso ordinario laboral objeto de la presente ejecución, se incurrió en un error relacionado con la fecha en la cual se profirió la decisión de primera instancia y corrigió el mismo así:

"PRIMERO: DECLARAR que, en la parte resolutive de la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, se incurrió en un error relacionado con la fecha en la cual se profirió la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: CORREGIR el antedicho error, en el sentido de precisar que el ordinal primero de la parte resolutive quedará así:

"PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de La Dorada, Caldas el 22 de octubre de 2021, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Fabio Rincón en contra de COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada la Nación- Ministerio de Defensa Nacional."(Se destaca).

2. Notificación por conducta concluyente:

El Código General del Proceso, respecto de la figura de la notificación por conducta concluyente, establece en su artículo 301 dispone lo siguiente:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello**, se considerará notificada **por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***

De manera pues, que la notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal

afectiva. (...)”

El derecho a la defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse.

3. Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal.

En tal virtud, por cuanto el poder general que le ha sido conferido mediante escritura pública No. 3366 de 02 de septiembre de 2019, por parte del Representante Legal Suplente de COLPENSIONES a la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada comercialmente bajo el NIT No. 900198281-8. para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reúne las exigencias legales, se le reconocerá personería para actuar en representación de la mencionada entidad de seguridad social, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al expediente y en el mismo sentido se reconocerá personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, para que represente los intereses de COLPENSIONES, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende surtida la notificación del auto que libró el mandamiento de pago el día en que se notifique este auto por anotación en estado, al darse la circunstancia propia de la conducta concluyente atrás indicada, respecto de la parte ejecutada.

Para todos los efectos legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones (los cuales corren simultáneamente), empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos que se realizará por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1358 del 31 de agosto hogaño, por medio del cual se libró el mandamiento de pago objeto de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **FABIO RINCÓN** en contra de **COLPENSIONES** y del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en el sentido de advertir que, la sentencia proferida por este Despacho Judicial fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales dentro de audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2022, corregida mediante providencia del día 13 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: TENER notificada a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el curso de la presente **EJECUCIÓN**

LABORAL, incluyendo la del auto que libró el mandamiento de pago, según lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que los términos de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos que se realizará por Secretaría, según lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada comercialmente bajo el NIT No. 900198281-8. para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido mediante Escritura Pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y allegado al proceso.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 126 hoy 21 de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria